

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 12 de junio de 1991

## MINISTERIOS

Ministerio de la Salud Pública  
Resolución Ministerial No.105

## SALUD PÚBLICA

## RESOLUCION MINISTERIAL No. 105

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la Resolución Ministerial NO. 176 de 4 de septiembre de 1939 faculta a esta autoridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en dicha Resolución, la incorporación, aclaración, modificación o sustitución de aquellos aspectos que se consideren necesarios, a propuesta de los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología.

POR CUANTO: Los Ministerios de Salud Pública y Transporte, con la participación de la Dirección Provincial de Salud y la Empresa de Ómnibus Urbanos de Ciudad de La Habana: realizaron un estudio de los certificados médicos emitidos a los trabajadores de las terminales correspondientes a dicha empresa, estableciéndose posteriormente por Resolución Ministerial un pilotaje cuyos resultados han sido favorables.

POR CUANTO: El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud, con el desarrollo del Plan de la Familia y la medicina general integral y su extensión a los diferentes centros de trabajo del país, posibilita la incorporación de médicos con dedicación exclusiva a la atención médica completa a los trabajadores.

POR CUANTO: El médico ubicado en centro de trabajo por conocer las características del puesto de trabajo y actividad laboral que realiza cada trabajador así como los riesgos a que está sometido y su estado de salud, está en mejores condiciones para emitir el certificado médico prescribiendo días de reposo con vista al pago del subsidio por Seguridad Social, por lo que la centralización de la expedición de tales documentos por los referidos médicos deberá influir en la disminución del ausentismo por esta causa.

POR CUANTO: Lo referido en los Por Cuantos anteriores sustentan la necesidad de modificar la ya mencionada Resolución Ministerial No176 /189, en los términos que se dispone, a fin de producir un salto cualitativo en esta actividad, generalizando las experiencias positivas ya obtenidas al efecto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Modificar la Resolución Ministerial No 176 de 4 de septiembre de 1989 que aprueba y pone en vigor el Reglamento para la Expedición y Control de los Certificados Médicos en cuanto los términos que a continuación se disponen:

a) Los Certificados Médicos que expiden los médicos, ubicados en Centros de Trabajo, los que se emitan por hospitalización y a las trabajadoras embarazadas, serán los únicos documentos valederos para acreditar, la invalidez temporal para el trabajo a los trabajadores de dichos centros, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones monetarias establecidas en el régimen de seguridad social.

b) Cuando estos trabajadores reciban atención médica en los Consultorios Médicos de Familia, consultas externas y cuerpos de guardia, los certificados que se expidan en los mismos, no serán considerados válidos para acreditar invalidez temporal para el trabajo.

c) Los médicos de los Centros de Trabajo visitarán a aquellos trabajadores enfermos o lesionados que durante los tres primeros días de incapacidad, se encuentren impedidos de asistir al consultorio, con vista a prestarle la asistencia médica correspondiente y poder expedir el certificado médico acreditativo

de la invalidez temporal, en caso de que se prolongue la incapacidad para el trabajo.

ch) Si el trabajador recibe atención médica en cualquiera de nuestras unidades asistenciales correspondientes a otra provincia que no sea la de su centro de trabajo, el certificado que se le expida por invalidez temporal será válido siempre que cuente con el aval de la dirección de la unidad asistencial que lo emite.

d) Los médicos a que se refiere esta Resolución tienen que acompañar a sus pacientes y participar en las interconsultas de especialidades del Área de Salud que corresponda a dicho médico siempre que la patología del paciente así lo requiera.

SEGUNDO: La Dirección de la Unidad Asistencial que jerarquiza las actividades de los consultorios de los centros de trabajo, adoptará las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar el control sistemático de la correcta expedición y registro de los certificados médicos y analizará mensualmente su comportamiento.

TERCERO: Los médicos que prestan sus servicios en los centros de trabajo les corresponde habilitar el Registro de los Certificados Médicos expedidos en la Entidad de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 176/89 de 4 de septiembre de 1989, de este Organismo.

CUARTO: Los médicos ubicados en las Terminales de Ómnibus de la Ciudad de La Habana, continuarán expidiendo los certificados médicos a los trabajadores de dichas unidades en correspondencia con lo establecido en la Resolución 127 de 1ro de mayo de 1990, de este Organismo.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Resolución la que comenzará a regir a partir del día 1 de junio de 1991.

Dése cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes o funcionarios corresponda conocer de la misma, especialmente a las Direcciones Provinciales de Salud de los Órganos Locales del Poder Popular y a las Direcciones, de las unidades Asistenciales del Sistema Nacional de Salud, y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA** en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 1991.

**Dr. Julio Teja Pérez**  
**Ministro de Salud Pública**